

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUNTA GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/JG/74/2017

Por el que se aprueba el “Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como Observadores Electorales” para el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018.

Visto, por los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria del doce de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/66/2016, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2017, mismo que fue adecuado por el propio Órgano Superior de Dirección, a través de los Acuerdos IEEM/CG/39/2017 e IEEM/CG/160/2017, de fechas quince de febrero y treinta y uno de agosto, respectivamente, ambos de dos mil diecisiete.

Al respecto, dicho Programa establece la actividad identificada con la Clave 021214, Nivel F2P1C2A14, a cargo de la Dirección de Organización, relativa a *“Coordinar la recepción de solicitudes de ciudadanos que quieran participar como observadores electorales y la realización de los trámites para su acreditación en términos de los Lineamientos que emita el INE y de conformidad con lo señalado en el Convenio General de Coordinación y su respectivo Anexo Técnico, para el Proceso Electoral 2017-2018”*.

2. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG385/2017, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITEN LAS CONVOCATORIAS PARA LOS Y LAS CIUDADANAS INTERESADAS EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORAS ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y CONCURRENTES 2017-2018 Y SE APRUEBA EL MODELO QUE DEBERÁN ATENDER LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE**

LAS ENTIDADES CON ELECCIÓN CONCURRENTE PARA EMITIR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA”.

Los Puntos Primero y Quinto del Acuerdo referido, disponen lo siguiente:

“PRIMERO.- Se emiten las convocatorias para los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y los procesos electorales concurrentes que se celebrarán en ... México... las cuales forman parte del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2.

...
...
...

QUINTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, a solicitar a la presidencia del órgano superior de dirección de cada uno de los OPL que celebrarán elección concurrente, que se lleven a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria que se adjunta al presente como Anexo 2, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad que correspondan, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior aplicará también, en caso de celebrarse elecciones extraordinarias.”

3. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
4. Que en sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/164/2017, por el que aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

Dicho Convenio, en la Cláusula Segunda, Apartado 9 “OBSERVADORES ELECTORALES”, establece las reglas para la acreditación de las y los observadores electorales.

Sobre la “Recepción de solicitudes”, el numeral 9.1, incisos a), b) y c), del apartado mencionado, señala que:

- La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador u observadora electoral durante el Proceso Electoral 2017-2018, podrá solicitar su acreditación, en forma personal o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan ante la presidencia de los Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral o ante el órgano correspondiente del Instituto Electoral del Estado de México, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.
- La verificación del cumplimiento de los requisitos, así como los cursos de capacitación correspondiente, correrán a cargo de la autoridad que reciba la solicitud de acreditación, conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo siguiente Reglamento.
- Con base en lo dispuesto en el artículo 189, numeral 3 del Reglamento, las solicitudes presentadas ante los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de México, deberán ser remitidas por su Órgano Superior de Dirección a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción.

El numeral 9.2, inciso d) del apartado mencionado prevé que los cursos de capacitación, deben ser impartidos por el Instituto Nacional Electoral y este Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto a la “Acreditación”, el numeral 9.3, incisos a), b), c) y e), del apartado citado, dispone que:

- Los Consejos Local y Distritales de Instituto Nacional Electoral son los órganos que aprobarán la acreditación de los observadores electorales para el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018 y, en su caso, el extraordinario que se derive. En el caso de elección extraordinaria, quien haya obtenido su acreditación como observador para el proceso ordinario podrá solicitar participar en el extraordinario que derive del mismo, previa solicitud de

ratificación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral que le otorgó la acreditación, a través de los mecanismos y formatos señalados en el Reglamento.

- El Instituto Nacional Electoral notificará de inmediato al Instituto Electoral del Estado de México, de las acreditaciones que realice mediante el acceso a los reportes del Sistema de Observadores Electorales para su consulta.
 - Los Consejos Local y Distritales de Instituto Nacional Electoral expedirán la acreditación y el gafete de las y los observadores electorales.
 - El Instituto Nacional Electoral dará acceso al Instituto Electoral del Estado de México para consultar los reportes del Sistema de Observadores Electorales.
5. Que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó a través del Acuerdo INE/CG430/2017, el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018.
- En el Calendario relativo al Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de México, se prevé en el apartado “Observadores Electorales”, la actividad 6, relativa a la recepción de solicitudes de la ciudadanía para participar como observadores electorales, con término al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
6. Que el doce de septiembre de la presente anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 243, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021.
7. Que en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre del año en curso, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/165/2017, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral de las

Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018; en el cual, en su actividad 6 se contempla que el plazo para recibir la solicitud de acreditación de observadores electorales, concluirá el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 numeral 2 del Reglamento.

8. Que en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre del presente año, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó y emitió, a través del Acuerdo IEEM/CG/177/2017, la Convocatoria para participar como Observador/a Electoral para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México 2017-2018.
9. Que mediante tarjeta IEEM/DO/1105/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Director de Organización remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de "*Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como Observadores Electorales*" para el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018, a efecto de que por su conducto se someta a la consideración de esta Junta General; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución Federal y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, entre otros.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán la función en materia de observación electoral, entre otras, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

- II.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- Al respecto, en los Artículos Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral y Décimo Primero, de la Ley General, se determinó que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primero domingo de julio.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III.** Que el artículo 8, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, menciona que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en los términos previstos en la propia Ley.
- IV.** Que el artículo 68, numeral 1, inciso e), de la Ley General, determina que los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217, de la propia Ley.
- V.** Que en términos del artículo 70, numeral 1, inciso c), de la Ley General, los presidentes de los Consejos Locales del Instituto

Nacional Electoral tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

- VI.** Que de acuerdo al artículo 79, numeral 1, inciso g), de la Ley General, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Distrital -del Instituto Nacional Electoral- para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1, del artículo 217 de la propia Ley.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso k), de la Ley General, corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- VIII.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, señalan que:
- Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General y las leyes locales correspondientes.
- IX.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y m), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la Entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
- X.** Que en términos del artículo 217, numeral 1, de la Ley General, los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse, entre otras, a las bases siguientes:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital -del Instituto Nacional Electoral- correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
 - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;
- XI.** Que el artículo 186, numeral 1, del Reglamento, señala que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral.
- XII.** Que el artículo 187, numerales 1 y 2, del Reglamento, establecen que el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación será:
- En las elecciones ordinarias federales y locales, a partir del inicio del proceso electoral correspondiente y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.
 - Pero, si la jornada electoral se celebrara en un mes distinto a junio, dicho plazo, será hasta el último día del mes anterior al previo en que se celebre la elección.
- XIII.** Que el artículo 188, numeral 1, del Reglamento, precisa que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General y presentar los documentos que se citan a continuación:
- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del Reglamento).
 - b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del reglamento).
 - c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General.
 - d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/JG/74/2017

Por el que se aprueba el "Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como Observadores Electorales" para el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018.

e) Copia de la credencial para votar.

En términos de los numerales 2 y 3 del precepto invocado, las personas interesadas en presentar una solicitud para obtener la acreditación como observador electoral, podrán realizarla de la siguiente manera:

- Individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.
- En caso que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

XIV. Que el artículo 189, numerales 1 y 2 del Reglamento, estipulan que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará:

- Ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral o ante el órgano correspondiente del Organismo Público Local, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.
- Tratándose de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las Juntas o Consejos del Instituto que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección.

Asimismo, el numeral 3 del precepto invocado dispone que las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. Lo anterior no deberá interpretarse en el sentido que se presentó fuera del plazo legal ante la autoridad federal, en todo caso, surtirá efectos de oportunidad dentro del plazo legal, la fecha y hora contenida en el matasellos o acuse de recibo que para el efecto se expida.

Por su parte, el numeral 4 del artículo en cita, menciona que el Organismo Público Local deberá garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciba para el trámite de las solicitudes de acreditación.

- XV.** Que el artículo 190, numeral 1, del Reglamento, establece que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los Consejos respectivos el día de su instalación.
- XVI.** Que en términos del artículo 191, numeral 2, del Reglamento, para el caso de los Organismo Públicos Locales, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.
- XVII.** Que el artículo 192, numeral 1, del Reglamento, señala que la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.

Por su parte, los numerales 2 y 3 del artículo en mención, establecen respecto a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador que:

- En las elecciones ordinarias, dicha revisión, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

XVIII. Que de igual forma el artículo 193, numeral 1, del Reglamento, señala que una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante, la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General, apercibida que de no acudir, la acreditación será improcedente.

XIX. Que el artículo 201, numeral 1 del Reglamento, dispone que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, son los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el numeral 7 del artículo invocado menciona que los Consejos Locales o Distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

XX. Que el artículo 202, numerales 1 y 2, del Reglamento, establecen que:

- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, serán entregadas a los observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 del propio Reglamento, y serán registradas y entregadas a los interesados por la presidencia del respectivo Consejo Local o Distrital, o por el funcionario que se designe.
- De las acreditaciones expedidas por los Consejos Distritales, se dará cuenta a los Consejos Locales correspondientes en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, a fin de que, si fuere el caso de elecciones locales, el propio Consejo Local notifique de inmediato a la presidencia de los Organismos Públicos Locales.

XXI. Que el artículo 203, numeral 1, del Reglamento, dispone que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/JG/74/2017

Por el que se aprueba el "Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como Observadores Electorales" para el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018.

Nacional Electoral, así como las autoridades competentes de los Organismos Públicos Locales, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley General y las legislaciones locales.

XXII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, el párrafo décimo tercero, del precepto de referencia, prevé que el Instituto tendrá a su cargo además de las actividades que determine la ley, la relativa a la observación electoral, entre otras.

XXIII. Que el artículo 14, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en lo siguiente Código, determina que es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

XXIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el segundo párrafo, de la disposición en aplicación, establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el tercer párrafo, fracciones VI y XIII del artículo en cita, señala como funciones del Instituto:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación

electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

- XXV.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXVI.** Que el artículo 171, fracciones III y IV, dispone que entre los fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, se encuentran garantizar:
- A los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
 - La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXVII.** Que el artículo 221, fracción XI, del Código, determina que corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- XXVIII.** Que el artículo 213, fracción XIII, del Código, determina que corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- XXIX.** Que el artículo 319, fracción V, del Código, señala que tendrán derecho de acceso a las casillas, los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.
- XXX.** Que el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Manual, en su Apartado VIII, numeral 13, viñeta trigésima primera, señala como una función de la Dirección de Organización coordinar la recepción de solicitudes de ciudadanos que quieran participar como observadores electorales y la realización de los trámites para su acreditación en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/JG/74/2017

Por el que se aprueba el "Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como Observadores Electorales" para el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018.

- XXXI.** Que el Manual, en su Apartado VIII, numeral 14, viñeta quinta, establece que la Dirección de Participación Ciudadana tiene la función de capacitar a los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales, en coordinación con la Dirección de Organización.
- XXXII.** Que una vez que el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó y emitió la Convocatoria para participar como Observador/a Electoral para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México 2017-2018, resulta necesario contar con el instrumento que establezca el procedimiento a llevar a cabo para la recepción y trámite de las solicitudes, que en su caso, presenten ante el Instituto Electoral del Estado de México los ciudadanos, a fin de obtener su acreditación como observadores electores en dicho comicio.

Por ello, la Dirección de Organización elaboró el proyecto de *“Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como Observadores Electorales”* para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018, el cual somete a consideración de este Órgano Colegiado, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Al respecto, esta Junta General advierte que el documento de mérito tiene los objetivos generales y específicos, siguientes:

I. OBJETIVOS GENERALES

1. Que los órganos desconcentrados del IEEM cuenten con un procedimiento que les permita llevar a cabo la adecuada recepción y tramitación de las solicitudes, que de manera individual o a través de una organización, presenten los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral 2017-2018.

2. Que los órganos desconcentrados del IEEM remitan los expedientes debidamente integrados a los órganos desconcentrados del INE, con la finalidad de que el INE resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acreditación.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Que la Presidencia de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM lleve a cabo la recepción de solicitudes de los

ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales, en el periodo comprendido desde la instalación de los Consejos hasta el 31 de mayo de 2018.

2. Que la Presidencia de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM remita, de manera inmediata, a la Presidencia del Consejo General del IEEM copia simple de las solicitudes para participar como observadores electorales, para que ésta a su vez las envíe, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción por el órgano desconcentrado del IEEM, a la Junta Local del INE en el Estado de México.

3. Que la Vocalía de Organización Electoral de las Juntas Distritales y Municipales del IEEM cuenten con la información necesaria para la revisión de los requisitos legales y la documentación requerida de los ciudadanos que presenten su solicitud para ser observadores electorales.

4. Que la Vocalía de Capacitación de las Juntas Distritales del IEEM impartan los cursos únicamente a aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos legales y la documentación requerida para participar como observadores electorales; en el caso de las solicitudes recibidas por las Juntas Municipales del IEEM, será la Vocalía de Organización Electoral quien tenga a su cargo la responsabilidad de impartir los cursos.

5. Que la Vocalía de Organización Electoral de las Juntas Distritales y Municipales del IEEM integren debidamente los expedientes de los ciudadanos que hayan asistido a los cursos de capacitación.

6. Que la Presidencia de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM remitan los expedientes, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso respectivo, a la Presidencia del Consejo Distrital del INE que corresponda, de acuerdo al domicilio señalado en la credencial para votar de quien pretenda participar como observador electoral o al domicilio legal de la organización de ciudadanos de que se trate.”

Asimismo, consta de diversos apartados, a saber: Alcance; Fundamento Legal; Glosario; Responsabilidades; Insumos; Resultados; Criterios de Ejecución; así como Flujograma; cuyo contenido se considera acorde para alcanzar los objetivos mencionados.

Toda vez que a juicio de esta Junta General el “*Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como Observadores Electorales*” para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018, se ajusta al marco constitucional, legal y reglamentario de la materia, respecto de las solicitudes de quienes se interesen en participar como observadores electorales durante el presente proceso electoral, resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, 4º, 9º fracción II, 30, inciso V) y 49 del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el “*Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como Observadores Electorales*” para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018, adjunto al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Las Direcciones de Organización y de Participación Ciudadana, así como la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, instrumentarán lo necesario para la ejecución del Procedimiento de mérito, para lo cual hágaseles de su conocimiento el presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Una vez que se encuentren instalados los 170 Órganos Desconcentrados de este Instituto, la Dirección de Organización hará de su conocimiento, el Procedimiento aprobado por este instrumento.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a voto, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 8º, fracción X, del Reglamento

de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

(Rúbrica)

LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS

DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(Rúbrica)

MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS
ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS**

(Rúbrica)

**MTRA. ALMA PATRICIA BERNAL
OCEGUERA**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

(Rúbrica)

LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO

**DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA
COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL**

(Rúbrica)

MTRA. ROCÍO MARTÍNEZ BASTIDA